REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
"SECCIÓN TERCERA"

AUDIENCIA DE PRUEBAS – ARTÍCULO 181 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Radicado No. 11001-33-43-063-2023-00148-00
Audiencia Virtual
Acta Nº 143

Link video de la audiencia:
[11001334306320230014800_L110013336063TeaSala002_01_20240925_153000_V-20240925_152956-Grabación de la reunión.mp4]

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres y treinta minutos de la tarde (03:30 pm), hora y fecha señaladas audiencia inicial del 17 de julio de 2024, la suscrita Jueza Sesenta y Tres Administrativa del Circuito de Bogotá, LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS, en asocio con su secretario Ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, dentro del medio de control de **Reparación Directa** promovido por **INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A.** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU,** en el proceso radicado bajo el No. **11001-33-43-063-2023 – 00148 -00**

Instalada la audiencia, se informa a los intervinientes que para hacer seguro el registro de lo actuado la presente audiencia se adelantará y se grabará a través de la aplicación TEAMS Microsoft.

Por otra parte, se deja constancia que previo a la audiencia y con el fin de recordar la programación, se envió su confirmación por correo electrónico a los apoderados, indicando nuevamente el link tanto de la plataforma como el de ingreso al expediente electrónico y se adjuntó el respectivo protocolo para la realización de la audiencia; dando cumplimiento al principio de publicidad en aras de garantizar el debido proceso.

1. ASISTENCIA

Procede el despacho a concederles el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se identifiquen:

1.1. De la parte demandante

Apoderada: Diana Cristina Ruiz Ariza
C.C. No. 40.916.910
T.P. No. 280.612 **del C.S. de la J.**

Correo Electrónico: telealdia777@gmail.com
Teléfono: 3002730056

1.2. De la parte demandada y llamada en garantía

1.2.1. Instituto Colombiano de Desarrollo Urbano – IDU

Apoderada: José Fernando Duarte Gómez
C.C. No. 91.207.728 **de Bogotá**
T.P. No. 38.798 **del C.S. de la J**
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@idu.gov.co; **jose.duarte@idu.gov.co**
Teléfono: 3002001216

Se reconoce personería al Doctor José Fernando Duarte Gómez, de conformidad con las facultades otorgadas el poder radicado a través de la plataforma Samai.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos. En firme

1.2.2. La Previsora Compañía de Seguros

Apoderado: Lizeth Navarro Maestre
C.C. No. 1.065.829.968 **de Bogotá**
T.P. No. 431.198 **del C.S. de la J**
Correo Electrónico: jbobadilla@gha.com.co notificaciones@gha.com.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Teléfono: 3184042095

El despacho procede a reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada Lizeth Navarro Maestre Conforme a la sustitución de poder aportada por el apoderado de Gustavo Herrera, quien reasume el poder.

1.3. Del Ministerio Público

Asiste el Doctor **ALVARO PINILLA GALVIS**, en calidad de Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Correo electrónico: procjudadm87@procuraduria.gov.co

Estando debidamente identificadas las partes, el despacho continúa con la audiencia de pruebas, conforme a los parámetros del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para tal efecto, se da inicio a la primera etapa.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En aplicación sistemática de los artículos 207 y 208 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que agotada cada etapa del proceso el juez debe ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades.

Así las cosas, al revisar el expediente, el despacho encuentra que entre el trámite de la audiencia inicial y la presente audiencia no se configuró irregularidad alguna que dé lugar a una nulidad, razón por la cual continuamos con la audiencia.

Esta decisión se notifica por estrados. Sin recursos. En firme.

3. Medida Cautelar

Se observa que la apoderada de la parte demandante radicó memorial el 13 de septiembre de 2024, a través del cual solicitó el decreto de medidas cautelares, con el fin de que se ordene a quien corresponda, consignar a favor de la demandante la totalidad del dinero correspondiente a la suma de dos mil sesenta y un millones, trescientos ochenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos moneda corriente, ($2.061.383.374), que a favor del IDU, como asegurado beneficiario, dice tener la Previsora con cargo a la póliza 1001527 del 18 de junio de 2021.

Así las cosas, en atención a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante dentro de la demanda de la referencia **se corre traslado de la solicitud de medidas cautelares** a los apoderados de las partes para que se pronuncien al respecto:

Apoderado del IDU: Min. Inicia: 6:00 Min. Fin: 8:18
Apoderado de la llamada en garantía la Previsora: Min. Inicia: 8:25 Min. Fin: 8:48
Agente del Ministerio Publico: Min. Inicia: 8:55 Min. Fin: 9:26

Pronunciamiento del despacho: Al respecto, el despacho considera que a esta altura procesal no se cumplen con los requisitos para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que el artículo 230 del CPACA, precisa que las medidas cautelares solicitadas deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, así como garantizar la efectividad de la sentencia y, como en el presente proceso lo que se pretende es determinar si la entidad demandada es responsable patrimonial y administrativamente por una presunta omisión en el pago de la Resolución No. 1246 del 27 de marzo de 2019, la medida cautelar solicitada consistente en ordenar un pago respecto de una suma de dinero en virtud de una póliza de seguro emitida por la Previsora, en primer lugar es ajena a las pretensiones y fijación del litigio planteados dentro del presente medio de control.

Por otra parte, con la solicitud efectuada, no puede concluirse prima facie en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone y teniendo en cuenta que la demandada es una entidad pública, que existan serios motivos que permitan al despacho considerar que de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia serían nugatorios, y por el contrario, con la solicitud no se aportaron documentos, informaciones, argumentos y justificaciones suficientes que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y especialmente porque se habla de entidades públicas y en este caso no sería nugatoria en el evento de no ser decretada.

Así las cosas, el despacho no advierte de manera evidente y diáfana el cumplimiento de los requisitos específicos de procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la demandante dentro del presente medio de control.

Por lo anterior, es necesario que en el proceso se surtan todas las etapas para lograr el convencimiento necesario que se tendrá a partir del análisis profundo de los argumentos esbozados por las partes y las pruebas que se practiquen a lo largo del trámite procesal.

En consecuencia, toda vez que las medidas cautelares pretendidas no cumplen con los requisitos, conforme a lo establecido en el en el artículo 230 y 231 del CPACA, se negará la solicitud presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados. Sin recursos. En firme.

La apoderada de la parte demandante: interpone recurso de apelación conforme el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, pasa a argumentar su recurso al Min. 15:10 al 19:02

Se corre traslado del recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra la decisión de negar la medida cautelar

Apoderado del IDU: se pronuncia desde el Min. 19:29
Apoderada de la Previsora se pronuncia desde el Min. 20:05
Agente del Ministerio Público se pronuncia desde el Min:20:40

Pronunciamiento del Despacho

De conformidad con lo previsto en el numeral 5o del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar es apelable ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la decisión que negó la medida cautelar solicitada, en el efecto devolutivo.

Por lo tanto y como el expediente se encuentra digitalizado, se ordena que por secretaría se remita el expediente al superior para lo de su competencia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados. Sin recursos, en firme.

3. VERIFICACIÓN Y RECAUDO DE PRUEBAS

Procede el despacho a recaudar las pruebas decretadas en audiencia inicial:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.4. Prueba pericial

En audiencia inicial se decretó el dictamen pericial rendido por Víctor Hernando Martínez Huertas quien realiza un análisis y cotejo de la firma del señor Miguel Germán Arango De Fex representante legal de la empresa Inversora y Promotora Gerona S.A., en Liquidación.

Seguidamente, procede el interrogar al perito doctor **Víctor Hernando Martínez Huertas** para que rinda las explicaciones del caso, a quien se le preguntan los generales de ley, se le toma el juramento de rigor conforme al art. 228 del CGP, posteriormente para que proceda a explicar las razones y conclusiones del dictamen pericial. (Inicia: Minuto 23:02 – Finaliza:26:58).

Al culminar su exposición se les da el uso de la palabra a los apoderados de las partes así:

El apoderado de la parte demandada –IDU inicia su cuestionamiento al minuto 27:13 de la audiencia.

La apoderada del llamado en garantía – La Previsora S.A., inicia su intervención al minuto 44:59 de la diligencia.

La apoderada de la parte demandante, inicia su cuestionamiento al minuto 46:18 de la audiencia.

Agente del Ministerio Publico inicia su cuestionamiento al minuto 55:18 de la audiencia.

La declaración del doctor **Víctor Hernando Martínez Huertas**, culmina al minuto 56:56 de la diligencia.

Se procede a incorporarse al expediente dicho dictamen pericial y se le dará el valor probatorio correspondiente al momento de dictarse sentencia.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos. En firme.

2.2. PARTE DEMANDADA

2.2.1. Nación – Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

2.2.2. Pruebas documentales solicitadas

En audiencia inicial, se decretó como prueba documental dirigida a la Fiscalía 295 Seccional de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública para que remita copia del expediente 110016000502021732750O con todas las pruebas practicadas dentro del mismo e indique el estado en que se encuentra el proceso, si se encontró acreditada la conducta típica de falsedad y si ya se practicó la prueba grafológica.

Al respecto se advierte que aun cuando la apoderada en su momento de la demandada realizó gestión remitiendo requerimiento a la fiscalía en mención el 30 de julio de 2024, sin embargo a la fecha no se ha aportado la prueba.

Se concede la palabra al apoderado de la parte demandada

El apoderado de la demandada manifiesta que remitió nuevamente solicitud de la prueba, e informa que la Fiscalía no ha recibido el oficio emitido por el Juzgado.

Pronunciamiento del despacho: El despacho solicita al apoderado que allegue el pronunciamiento de la fiscal que indica que requiere un oficio directo del Juez, también se le concede el término de 5 días siguientes a esta audiencia, al apoderado de la parte demandada, para que adelante las gestiones necesarias para aportar el expediente, so pena de no tenerse por tramitada

Se advierte que la prueba documental fue decretada en audiencia inicial y las gestiones las debe agotar el apoderado del IDU. Adicionalmente, si el expediente tiene una reserva legal esta se puede trasladar al despacho

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos, en firme.

2.3 LLAMADA EN GARANTÍA La Previsora S.A.

No hay pruebas por evacuar

2.3. SOLICITUD DE NUEVAS PRUEBAS

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegado el 13 de septiembre de 2024 aportó nuevas pruebas documentales, referidas a la comunicación del IDU del 31 de mayo de 2024 y copia de la providencia de la comisión nacional de disciplina judicial del 14 de agosto de 2024.

Pronunciamiento del despacho: indica que no se decretan como primera medida, se le aclara a la apoderada de la parte demandante que las pruebas deben ser aportadas y/o solicitadas en las oportunidades procesales previstas en el artículo 212 del CPACA, como son la demanda y su contestación, la reforma y su contestación, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y su oposición a las mismas, y los hechos a los que alude no son sobrevinientes, teniendo en cuenta el objeto del litigio.

En ese orden de ideas, el despacho no tendrá como pruebas las aportadas por la apoderada de la parte demandante el 13 de septiembre de 2024, toda vez que esta no es la oportunidad procesal para solicitar y ni aportar pruebas.

Esta decisión se notifica en estrados, sin recursos, en firme.

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión de negar de decretar las pruebas aportadas inicia sus argumentos desde el **Min.1:04:02 al 1:06:12 de la grabación**

Se corre traslado del recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra la decisión de negar tener como pruebas las aportadas el 13 de septiembre de 2024.

Apoderado del IDU: se pronuncia desde el Min. 1:06:40
Apoderada de la Previsora se pronuncia desde el Min. 1:07:26
Agente del Ministerio Público se pronuncia desde el Min: 1:08:01

Pronunciamiento del Despacho

De conformidad con lo previsto en el numeral 7o del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que niega el decreto o practica de una prueba es apelable ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la decisión que negó las pruebas aportadas el 13 de septiembre de 2024, en el efecto devolutivo.

Por lo tanto, y como el expediente se encuentra digitalizado, se ordena que por secretaría se remita el expediente al superior para lo de su competencia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados. Sin recursos, en firme.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

Una vez se alleguen al expediente las pruebas documentales decretadas a la parte demandada o transcurra el término sin que se hubiera adelantado trámite alguno, mediante auto se tomarán las decisiones correspondientes. Si se aportan las pruebas documentales no se llevará a cabo continuación de audiencia de pruebas y en su lugar, se pondrán en conocimiento y como no existen pruebas por practicar se dará por terminada la etapa probatoria y trámite para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo indicado en el artículo 182 A del CPACA.

Se **EXHORTA** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, deberán ser enviados a todos sujetos procesales a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán ser radicados por la ventanilla virtual del aplicativo Samai. Adicionalmente, se advierte a las partes que el expediente digital, las actuaciones y memoriales del presente proceso, se encuentran registrados en el aplicativo Samai para su consulta con el número del expediente.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados. Sin recursos, en firme.

5. SANEAMIENTO

Se declara concluida la audiencia, precisando que se han notificado todas las decisiones y no se observan irregularidades o medidas de saneamiento que tomar.

Los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Publico manifestaron que no advierte ninguna irregularidad.

Siendo las 4:42 pm, se da por terminada la presente audiencia, advirtiendo a las partes que deberán revisar el contenido del acta de la presente audiencia, la cual se comparte en pantalla, indicando las inconformidades a que haya lugar a efectos de ser corregidas al instante, en caso contrario deberá manifestar la aceptación de la misma, la cual quedará registrada en la grabación.

Se advierte que el link de la audiencia y el acta se remitirá a los correos indicados por las partes, e igualmente que el expediente digital, las actuaciones y memoriales del presente proceso, se encuentran registrados en el aplicativo Samai para su consulta con el número del expediente.

Se deja constancia que José Fernando Duarte Gómez, apoderado de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, Lizeth Navarro Maestre, apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y el Agente del Ministerio de Publico doctor Álvaro Pinilla Galvis, manifestaron su aceptación de manera íntegra al contenido de la presente acta, tal y como se puede escuchar en el video de la presente audiencia. Asimismo, se deja constancia que la apoderada de la parte demandante se desconectó de la diligencia previo a ser compartida el acta de la audiencia en pantalla para su aprobación, a pesar de las indicaciones dadas por la señora Juez, al respecto.

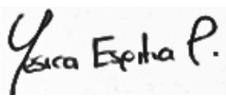

YESICA DEL PILAR ESPITIA PENAGOS
Secretario Ad-hoc

(Firmado electrónicamente por la plataforma en Samai)
LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS
Jueza

CONSTANCIA: La presente acta de audiencia fue firmada electrónicamente por la Juez Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA